



SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN
DPTO. DE POLÍTICAS Y REGULACIONES FARMACÉUTICAS, DE PRESTADORES DE SALUD Y DE MEDICINAS COMPLEMENTARIAS

MINUTA

REQUISITOS SANITARIOS DE LOS RECINTOS DE PRÁCTICAS MÉDICAS COMPLEMENTARIAS

I. ANTECEDENTES

Actualmente, se dispone de las siguientes normas relativas a prácticas médicas complementarias:

- **Decreto N° 42 de 2004**, publicado en el Diario Oficial del 17/06/2005: REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS PRACTICAS MEDICAS ALTERNATIVAS COMO PROFESIONES AUXILIARES DE LA SALUD Y DE LOS RECINTOS EN QUE ESTAS SE REALIZAN.
Decreto madre que sirve de sustento para los de las 3 terapias reconocidas y reguladas, los cuales se detallan a continuación:
- **Decreto N° 123 de 2006**, publicado en el Diario Oficial del 26/05/2008: OTORGA RECONOCIMIENTO Y REGULA A LA ACUPUNTURA COMO PROFESIÓN AUXILIAR DE LA SALUD.
- **Decreto N° 19 de 2009**, publicado el 2010: OTORGA RECONOCIMIENTO Y REGULA A LA HOMEOPATÍA COMO PROFESIÓN AUXILIAR DE LA SALUD.
- **Decreto N° 5 de 2012**, publicado en el Diario Oficial del 8/06/2013: OTORGA RECONOCIMIENTO AL NATURISMO Y REGULA A LA NATUROPATÍA COMO PROFESIÓN AUXILIAR DE LA SALUD.

II. CONCEPTOS GENERALES

El artículo 1° del Decreto N° 2 define a las prácticas médicas alternativas como sigue:

“Se entenderá por Prácticas Médicas Alternativas a todas aquellas actividades que se lleven a cabo con el propósito de recuperar, mantener e incrementar el estado de salud y bienestar físico y mental de las personas, mediante procedimientos diferentes a los propios de la medicina oficial, que se ejerzan de modo coadyuvante o auxiliar de la anterior. Las prácticas médicas alternativas podrán denominarse indistintamente como prácticas médicas alternativas y complementarias”.

No se consideran prácticas médicas alternativas la medicina popular chilena, de origen sociocultural autóctono en el país, quedando al margen de esta normativa (artículo 2° del decreto N° 42).

En este documento se hará referencia a las "prácticas médicas complementarias" como equivalente a: "prácticas médicas alternativas" o "prácticas médicas alternativas y complementarias", ya que la tendencia actual es que este tipo de prácticas no sustituya a las prácticas médicas habituales, sino que las complementen.

III. SOBRE LOS RECINTOS DONDE SE REALIZAN LAS PRÁCTICAS MÉDICAS COMPLEMENTARIAS

El Título II, del Decreto N° 42, se refiere a los recintos en que se realizan las prácticas médicas alternativas. En particular, su artículo 9° señala:

"Para los efectos de este Reglamento se entenderá como recinto para el ejercicio de una o más prácticas médicas alternativas a la sala o salas destinadas a efectuar las actividades propias de aquellas prácticas reconocidas que impliquen maniobras físicas directas o procedimientos indirectos con contacto personal. Estos recintos serán de uso exclusivo, independientemente que estén aislados o que formen parte de un inmueble destinado a otros efectos, tales como casa habitación, instituto de belleza, establecimiento comercial, centro de atención ambulatoria médica dental, clínica u otros análogos".

Asimismo, se debe destacar que en estos recintos se pueden realizar maniobras de tipo invasivo y/o no invasivo (artículo 10° del Decreto N° 42).

La instalación y funcionamiento de este tipo de recinto requiere de autorización sanitaria de la SEREMI de Salud correspondiente al territorio en que se encuentre ubicado el recinto.

Por otra parte, los artículos 6°, 7° y 8°, de los decretos de las 3 terapias reguladas, se refieren a los recintos para su ejercicio. Específicamente, el artículo 6° contiene los requisitos de infraestructura y equipamiento, siendo éstos básicamente los mismos para las tres.

No obstante, se debe tener en consideración que, en el caso de tratamientos con acupuntura es habitual la realización de procedimientos invasivos, con el empleo de agujas estériles o desechables, por lo que se sugiere la aplicación del ANEXO 2 de las NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS PARA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LAS SALAS DE PROCEDIMIENTOS Y PABELLONES DE CIRUGÍA MENOR, en lo que le sea aplicable.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Es bien sabido que en los establecimientos del sistema público se realizan diferentes tipos de prácticas médicas complementarias y no sólo las tres reguladas. Sin embargo, para efectos de recintos, todas las terapias individuales pueden realizarse en el mismo tipo de salas descritas para acupuntura, homeopatía o naturopatía. En el caso de terapias grupales, como por ejemplo: yoga, bastaría con las "salas multiuso" con que suelen contar los establecimientos asistenciales.

V. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS BASICAS DE ATENCIÓN ABIERTA (D.S N°58/2008 “Normas Técnicas Básicas para la Autorización Sanitaria de los Establecimientos de Salud”)

V.1. La consulta individual se asimila a consulta con examen

DS 58/2008 Anexo 2	REQUISITOS
70	Camilla
71	Escabel
72	Un lavamanos
73	Escritorio para registro
74	Sillas

V.2. Atención individual de Acupuntura se asimila a sala de procedimiento

DS 58/2008 Anexo 2	REQUISITOS
75	Camilla
76	Escabel
77	Cuenta con dispositivos de organización de instalaciones y equipos
78	Mobiliario para almacenar insumos clínicos limpios y estériles
80	Un lavamanos
81	Mesa para instrumental
82	Iluminación focalizada en punto de trabajo (lámpara procedimiento)
83	Área sucia con superficie lavable y Depósito de Lavado profundo para depósito transitorio del instrumental en uso.
86	En caso de efectuar registros se requiere Superficie de apoyo para registros y estadísticas separado del mesón de trabajo limpio

V.3. Sala para atención grupal asimilable a sala multipropósito

DS 594/99*	REQUISITOS
Art. 28	Cuenta con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza

*: REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

